

## RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES

### Proceso de selección abreviada - menor cuantía No. 03 de 2016

**Objeto:** Prestar el servicio de mensajería expresa para la recolección, alistamiento, custodia, ubicación del titular, agendamiento y entrega personalizada a nivel urbano y nacional de las tarjetas profesionales expedidas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

#### Observaciones presentadas por Thomas Express

1. El numeral 1.1 del pliego de condiciones indica el objeto del presente proceso en los siguientes términos: *“Prestar el servicio de mensajería exprés para la recolección, alistamiento, custodia, ubicación del titular, agendamiento y entrega personalizada a nivel urbano y nacional de las tarjetas profesionales expedidas por el consejo profesional de administración de empresas. Solicitamos respetuosamente a la Entidad”* (Subrayas Fuera de Texto).

De conformidad con el artículo tercero de la Ley 1369 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, se indicó que los servicios postales son, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.

Por lo expuesto, requerimos a la Entidad proceda a corregir todas las disposiciones del pliego de condiciones en donde se indique “mensajería exprés” y en su lugar conforme a la citada ley de servicios postales, adecúe la redacción a “mensajería expresa”.

#### Respuesta del Consejo Profesional:

En atención a la observación recibida y en aplicación de la ley 1369 de 2009, se modificará la expresión “mensajería exprés” por la correcta, que para el caso en cuestión es “mensajería expresa”.

2. El numeral 4.2.6.1 (Experiencia verificable en el RUP), del proceso de selección dispone: *“Para acreditar esta experiencia el proponente deberá anexar a su propuesta el certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes expedido por la Cámara de Comercio de su jurisdicción, en el que se verifique lo siguiente:*
  1. Que ha estado facultado para el ejercicio de las actividades mercantiles relacionadas con el objeto del presente proceso *“Proveer una máquina de*

termo-impresión y los insumos necesarios para la elaboración de las Tarjetas Profesionales expedidas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas”, por lo menos durante cinco (5) años (...) (Subrayas Fuera de Texto).

En este orden, sea lo primero indicarle a la Entidad que el texto señalado con subrayas, no corresponde al objeto del presente proceso, pues de conformidad con el numeral 1.1 de los pliegos, el objeto de la licitación es: Prestar el servicio de mensajería exprés para la recolección, alistamiento, custodia, ubicación del titular, agendamiento y entrega personalizada a nivel urbano y nacional de las tarjetas profesionales expedidas por el consejo profesional de administración de empresas.

Ahora bien, el requisito exigido en numeral 4.2.6.1, relativo al objeto, no puede ser acreditado en los términos allí indicados, toda vez que la Cámara de Comercio en el certificado de inscripción en el Registro Único de Proponentes, no consigna la información referente al objeto de los contratos, lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, en donde expresamente se indica que información debe estar contenida en el certificado del RUP así:

*“(a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios;  
(b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del presente decreto;  
(c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y  
(d) la información histórica de experiencia que el proponente ha inscrito en el RUP”.*

Por lo expuesto, solicitamos a la Entidad proceda a eliminar el numeral 4.2.6.1 bajo análisis y en su lugar permita al proponente acreditar su experiencia de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios del Registro Único de Proponentes la experiencia en el RUP.

## **Respuesta del Consejo Profesional**

En cuanto a la primera parte de la observación, nos permitimos informar que ésta será atendida y se modificará el pliego definitivo de condiciones según el objeto contractual definido para el presente proceso de contratación.

Por su parte, la experiencia será verificada tomando en cuenta el objeto del presente proceso contractual y a partir de la clasificación realizada por Colombia Compra Eficiente, como a continuación se indica:

Segmento	78000000	Servicios de transporte almacenaje y correo
Familia	78100000	Transporte de correo y carga
Clase	78102200	Servicios postales de paquetero y Courier

3. El subnumeral segundo del numeral 4.2.6.1 del pliego de condiciones, precisa: “El proponente deberá presentar el RUP, expedido por la Cámara de Comercio, vigente y en firme, donde conste que está inscrito en la Actividad - Especialidad y Grupo acordes al objeto de la presente invitación. Dicha inscripción debe estar vigente y en firme a la fecha de cierre de la invitación, y con fecha de expedición no mayor a un (1) mes anterior a la fecha de cierre de la invitación

	<b>Número</b>	<b>Descripción</b>
<i>Actividad</i>	64	<i>CORREO Y TELECOMUNICACIONES</i>
<i>Especialidad</i>	641	<i>Actividades postales y de correo</i>
<i>Grupo</i>	6412	<i>Actividades de correo distintas de las actividades postales nacionales.</i>

Es pertinente indicarle a la Entidad que a través del Decreto 1082 de 2015, se introdujo el Sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por sus siglas UNSPSC, mediante este sistema el proponente clasifica los bienes, obras y/o servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales de acuerdo con su objeto social y/o la actividad que desarrolle. Los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios están compuestos por 8 dígitos que corresponden a cuatro niveles, cada nivel de dos dígitos: (i) segmento, (ii) familia, (iii) clase y (iv) producto.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio dando cumplimiento al artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, acogen la clasificación de bienes, obras y/o servicios del Sistema de codificación de las Naciones Unidas, solicitamos al CPAE se sirva modificar el subnumeral segundo en mención, y en su lugar se sirva precisar para el presente proceso; cual es el (i) segmento, (ii) familia, (iii) clase y (iv) producto, que debe reportar el proponente a efectos de acreditar el requisito previsto en el pliego de condiciones.

En todo caso, de manera respetuosa, nos permitimos sugerir a continuación, la clasificación de bienes, obras y/o servicios con base en el Sistema de codificación de las Naciones Unidas, para “Servicios Postales

de paqueteo y courier” que podrá ser exigida por usted en el presente proceso así:

- (i) Segmento ----78
- (ii) Familia-----10
- (iii) Clase -----22
- (iv) Producto-----00

#### **Respuesta del Consejo Profesional:**

Si bien la taxonomía que fue utilizada en el pre pliego de condiciones para presentar el RUP. es la referida por ustedes; 64, 641, 6412..., la definición conceptual de la expuesta en el decreto 1082 de 2015 y la que se plasmó en el pre pliego de condiciones es la misma. No obstante en el pliego de condiciones definitivo se tendrá en cuenta su observación y por ende se modificará este criterio estableciendo la clasificación en el RUP así: Bienes y Servicios hasta el tercer nivel: 78102200

4. Con muy buen criterio, hemos advertido que algunas Entidades Públicas, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes en esta clase de procesos, han permitido a los proponentes acreditar la experiencia de los interesados, a través de sus sociedades matrices, sus sociedades subordinadas o las sociedades subordinadas de sus matrices.

En razón a lo anterior, atentamente solicitamos a la Entidad, permita la acreditación de los requisitos de capacidad financiera a través de la matriz, sociedades subordinadas o sociedades subordinadas de sus matrices, en aras de garantizar la participación plural de oferentes.

#### **Respuesta del Consejo Profesional:**

La entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones; como por ejemplo, la exigencia de calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración Pública. De otro lado, en cuanto a la pluralidad de oferentes, hay que decir que la observación anotada no modifica sustancialmente la posibilidad de que ésta exista, puesto que con ella no se modifica en esencia la capacidad de presentación de oferentes; y de la misma manera, su no inclusión dentro del rango de participantes no es un factor excluyente de los mismos.

Por lo anterior, no es aceptada la observación.

5. De conformidad con el numeral 4.3.1 del pliego de condiciones, los requisitos financieros para participar en el presente proceso de selección, serán verificados a partir de los siguientes indicadores financieros: 1. LIQUIDEZ 2. ENDEUDAMIENTO. 3 RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES. 4. CAPITAL DE TRABAJO. Estos aspectos no otorgarán puntaje pero habilitarán o deshabilitarán la propuesta.

Por lo expuesto, en aras de asegurar una escogencia objetiva, y teniendo en cuenta que en el presente proceso, están interesados en participar proponentes con vasta experiencia en el mercado, los cuales han incurrido en inversiones, y por ende en créditos con el sector financiero, en aras de garantizar un mejor servicio para sus clientes, amablemente nos permitimos sugerir las siguientes modificaciones a algunos de los indicadores señalados, así:

### **1. Liquidez.**

El requisito, tal como está previsto en la licitación pública, exige a los proponentes que acrediten un índice de liquidez igual o superior a 2.00.

De acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, *“la Entidad Estatal debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del Proceso de Contratación. Las Entidades Estatales no deben limitarse a determinar y aplicar de forma mecánica fórmulas financieras para determinar los indicadores”*

En este orden de ideas, solicitamos comedidamente a la Entidad, que en aras de incentivar la participación plural de oferentes en desarrollo del proceso de selección, adecúe el presente índice a por lo menos 1.00 o en su lugar proceda a suprimir la regla prevista en el numeral aludido, teniendo en cuenta que es restrictiva y limita la participación de proponentes.

### **2. Endeudamiento.**

El Índice de Endeudamiento previsto en este numeral prevé, que los interesados en presentar oferta en el presente proceso, acrediten un nivel de endeudamiento menor o igual 40.

Al respecto, es preciso resaltar que por mandato de la Ley y la Constitución Política (Art. 333), *“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado,*

*por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.”*

Lo anterior, es reconocido en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, conforme el cual, el límite de los indicadores de capacidad financiera y capacidad organizacional deben tener en cuenta todas las variables del sector al que va dirigido y la naturaleza especial de cada contrato en particular.

En efecto, la Entidad no puede desconocer que los indicadores de capacidad financiera en procesos públicos de selección deben tener relación de dependencia con las obligaciones derivadas del contrato y cuando dicha dependencia no exista, la entidad contratante debe flexibilizar los indicadores con el fin de ampliar la cantidad de posibles oferentes, y de este modo no excluir proponentes que a pesar de no cumplir con el indicador específico, si tengan la capacidad para participar en el proceso de contratación y llevar a buen término la ejecución del mismo<sup>1</sup>.

En razón a lo expuesto, teniendo en cuenta el sector al cual va dirigido el proyecto de pliego de condiciones, en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y permitirnos la participación en el proceso de selección, solicitamos a la Entidad se admita que el indicador de endeudamiento sea menor o igual al 72.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

En atención a las observaciones presentadas, el pliego de condiciones del presente proceso contractual, será modificado de acuerdo con los requisitos definidos en los estudios previos y según el estudio de mercado realizado con anterioridad.

6. La ley 1369 de 2009, “Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones”, señala en el literal i), artículo 25: “i) En el servicio de mensajería expresa, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío” (Subrayas Fuera de Texto).

---

<sup>1</sup> Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, Colombia Compra Eficiente, página 20.

Del análisis al capítulo de obligaciones específicas del contratista, previsto en el Anexo No. 7 - Minuta de Contrato, se logró determinar que las cláusulas de responsabilidad allí previstas, contrarían abiertamente las disposiciones legales consagradas en materia de régimen de responsabilidad al que alude la Ley 1369 de 2009 en el artículo 25 y siguientes.

En este orden de ideas, instamos a la Entidad en aras de dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales que rigen esta clase de servicio público, se sirva proceder a adecuar el contenido de las obligaciones específicas los en especial los numerales No. 30, 32, 33, 44 y 45 y demás a que hubiere lugar de la minuta de contrato en mención, de conformidad las disposiciones legales en materia de responsabilidad a las que alude la Ley 1369 de 2009.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

En cuanto a la observación de la obligación 30, no es posible acceder a esta observación, porque en primer lugar, las tarjetas profesionales proferidas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas comportan una importancia especial. La ley 60 de 1981 dispuso en cabeza del Consejo Profesional la competencia para la regulación y expedición de las matrículas y sus correspondientes tarjetas profesionales, a fin de que se reglamente el ejercicio profesional de Administración de Empresas. En tal virtud, todos los profesionales que no cuenten con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no podrán ejercer válidamente su profesión ante el Estado. Así las cosas, la pérdida o demora en la entrega de tal documento representa un grave daño causado en cabeza de la persona a quien una vez cumplidos los requisitos para la expedición de los documentos que mencionamos, no los reciba, sin que se deba a un acto propio que hubiera desencadenado la consecuencia.

En síntesis, el valor asegurado se determina en la significativa importancia de los documentos que transportan y entregan en cabeza de los terceros; para este caso, propietarios de las tarjetas profesionales.

Con relación a las obligaciones 32 y 33, habría que decir que la entrega en un lugar distinto al indicado en las especificaciones del destinatario es una falta que atenta directamente contra la esencia misma del objeto del contrato en cuestión, por lo tanto no es aceptable.

Sobre la obligación 44, es de advertir que como se mencionaba previamente, los documentos que se envían y se deben entregar por la empresa beneficiaria del presente proceso de contratación, son de la mayor importancia, tanto para la persona en cabeza de la que se expiden la matrícula y la tarjeta profesional, como

para el Estado mismo, por cuanto podría presentar alteraciones al orden público en la eventualidad en la que sean utilizadas para adelantar acciones delictivas de cualquier índole si las mismas se extraviasen. Por tal razón, es de vital importancia que interpongan las medidas necesarias e idóneas para reportar los extravíos de los documentos aquí descritos en todos los ámbitos del espectro jurídico; es decir administrativo, policial y judicial.

Por último, sobre la obligación 45, es claro que dicha obligación tiene un carácter esencial al objeto del contrato, la mínima cuestión contractual es la responsabilidad, con sus repercusiones económicas y civiles, respecto de los bienes que se están poniendo a disposición de la empresa de mensajería, que por demás se contrata a partir de unos criterios técnicos, de especialidad y logísticos que los diferencian de otro tipo de servicios.

7. El numeral 1 de obligaciones específicas del contratista, previsto en el Anexo No. 7 - Minuta de Contrato, indica: *“Garantizar el cubrimiento del servicio de mensajería expresa para la recolección, alistamiento, empaque, custodia, ubicación del titular, agendamiento y entrega personalizada como mínimo en el 80% de las capitales (25 capitales) y en el 20% de los demás municipios (220 municipios) del territorio nacional. Para los municipios que no se encuentren dentro de la cobertura para realizar la entrega personalizada, se deberá garantizar la entrega a través de mensajería expresa”*.

Teniendo en cuenta que la cobertura a la que alude el numeral citado, será susceptible de otorgar puntaje de conformidad con las disposiciones a las que alude el numeral 5.4 del pliego de condiciones, solicitamos a la Entidad eliminar el numeral 1 de obligaciones específicas del contratista, previsto en el Anexo No. 7 - Minuta de Contrato.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

Es un elemento esencial que se debe garantizar durante toda la ejecución del contrato y no contraría en momento alguno ni a la constitución, ni a la ley como tampoco a los decretos que reglamentan la contratación pública, por lo tanto no es aceptada la observación.

8. La cláusula primera del Anexo No. 7 - Minuta de Contrato, indica que el objeto del contrato es: *“Proveer los insumos requeridos para la elaboración de las tarjetas profesionales expedidas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas”*.

El numeral 1.1. del pliego de condiciones, indica que el objeto del presente proceso de selección corresponde a: “Prestar el servicio de mensajería



expres para la recolección, alistamiento, custodia, ubicación del titular, agendamiento y entrega personalizada a nivel urbano y nacional de las tarjetas profesionales expedidas por el consejo profesional de administración de empresas”.

Por lo expuesto, solicitamos a la Entidad proceda a corregir la cláusula primera del anexo 7 en mención, en el sentido de replicar integralmente el objeto señalado en el numeral 1.1 de los pliegos de condiciones.

Igualmente, solicitamos se proceda a la corrección de la cláusula segunda del Anexo No. 7 - Minuta de Contrato, en el sentido de no indicar que el valor del contrato corresponde a Doscientos Millones de Pesos (\$ 200.000.000), hasta tanto no resulte adjudicada alguna de las ofertas económicas presentadas por los proponentes, las cuales no necesariamente deben corresponder al valor aquí señalado.

#### **Respuesta del Consejo Profesional:**

En atención a la observación presentada, el pliego de condiciones del presente proceso contractual será modificado de acuerdo con los requisitos definidos en los estudios previos y según el estudio de mercado realizado con anterioridad.

Ahora, en cuanto a la cuantía del proceso, hay que precisar que la suma de doscientos millones de pesos que se indica en el valor del contrato, corresponde al monto efectivo que se ha dispuesto para la celebración del mismo; adicionalmente, la selección de la oferta ganadora se hará en atención a los criterios definidos en el capítulo 5 del proyecto de pliego de condiciones.

9. Solicitamos a la Entidad, se sirva indicar como deberá el proponente interesado, acreditar la cobertura a la que alude el pliego de condiciones en el numeral 5.5. y en consecuencia obtener el puntaje allí previsto.

#### **Respuesta del Consejo Profesional:**

La cobertura se deberá acreditar de igual manera que en el numeral anterior, en términos de **número, consecutivo, nombre del municipio.**

10. El pliego de condiciones, indica en el numeral 5.4 que se otorgarán puntos a las ofertas que garanticen la prestación del servicio a través de entrega personalizada como mínimo en el 80% de las capitales (25) y en el 20% de los demás municipios del territorio nacional (220), para realizar la calificación, los proponentes deberán diligenciar las tablas indicadas en el numeral citado.

Respetuosamente, sugerimos a la Entidad que el proveedor que pretenda hacerse acreedor al puntaje indicado en el numeral 5.4, además de diligenciar las tablas allí señaladas, deberá presentar:

- a. Certificación de cobertura a nivel nacional de por lo menos veinte (20) sucursales, de su propiedad.
- b. Adjuntar los certificados de existencia y representación legal que permitan a la Entidad verificar la existencia y funcionamiento de cada una de las sucursales.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

En atención a esta observación, es necesario decir que a partir del principio de igualdad, el cual implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes, y de recibir el mismo tratamiento, la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás. En consecuencia, los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones y de pluralidad de oferentes que ya hemos referido previamente. Consideramos que no es un requisito fundamental el tener sucursales propias de distribución u operación de logística y demás en todos los municipios en que se pretenda prestar cobertura, siempre que se garantice que el servicio que se pretende contratar se preste en las condiciones que establecen el pliego de condiciones; y que así mismo, se cumpla con las obligaciones establecidas en el contrato.

11.El pliego de condiciones, en el numeral 4.4, subnumeral 4.5.1., párrafo 11 indica:

*“A cada certificación que se incluya en la propuesta, se deberá adjuntar una encuesta de CALIDAD del servicio, la cual deberá ser firmadas por el representante legal de la entidad donde se realizó el contrato, o la persona que esté autorizada para suscribir este tipo de certificaciones, quienes deberán indicar el nombre, cargo ostentado en el momento de la suscripción, dirección electrónica y teléfono VER ANEXO DEL MODELO DE ENCUESTA DE CALIDAD.”*

Teniendo en cuenta este requerimiento, solicitamos al Consejo Profesional de Administración de Empresas aceptar solo las certificaciones de experiencia que emiten las compañías, esta solicitud se realiza teniendo en cuenta que es muy difícil que los clientes nos firmen documentos adicionales o diferentes a los formatos que tienen establecidos.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

Se acepta la observación y se realizarán las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones definitivo.

12. *“Subnumeral 4.5.1 Experiencia Acreditada Específica. Los proponentes deben acreditar experiencia específica con el objeto del presente proceso, en las cuales se evidencie la celebración, ejecución y terminación de contratos con entidades públicas o privadas, de conformidad con las características que se indican...”*

Solicitamos al Consejo Profesional de Administración de Empresas aclarar si las certificaciones de experiencia de este numeral deben estar inscritas en el RUP.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

El artículo 2.2.1.1.1.5.1 indica sobre la inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP que las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en procesos de contratación convocados por las entidades estatales, deben estar inscritas en el Registro Único de Proponentes, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.5.2 establece que el interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, que debe estar acompañada, entre otra información, de la siguiente, ya sea que se trate de una persona natural o jurídica:

Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos | puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

Finalmente, el artículo 2.2.1.1.1.5.3 describe los requisitos habilitantes que se encuentran contenidos en el RUP, y señala que le corresponde a las cámaras de comercio, con base en la información que les sea aportada, verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes: experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional.

Según lo anterior, solamente se tendrá en cuenta la experiencia que se encuentre registrada en el RUP.

13. Anexo No. 1 – Carta de Presentación

Solicitamos al Consejo Profesional de Administración de Empresas indicar a los oferentes, que se debe relacionar en el siguiente espacio:

*“Plazo para la entrega y/o servicio ofrecido: \_\_\_\_\_ meses.”*

**Respuesta del Consejo Profesional:**

Al considerar que la ejecución del contrato obedece a los requerimientos que se vayan generando por el Consejo Profesional, no es posible determinar un plazo exacto para la entrega o prestación del servicio; ante esto, no es requerido diligenciar este campo.

<b>Observaciones presentadas por Servientrega</b>
---

**1. Respeto de la oportunidad, procedencia y trámite.**

Si bien, en el cronograma se establece que, las observaciones al proyecto de pliego de condiciones eran hasta el 23 de septiembre de 2016, consideramos que seguramente ello, se debió a un error de transcripción como quiera que según la normativa vigente, el plazo para formular observaciones es de 5 días a partir de la publicación del proyecto, asunto que venciera el día de mañana.

Al efecto, el Artículo 2.2.1.1.2.1.4. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Del decreto 1082 de 2015, indica lo siguiente:

[...]Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; y (b) **durante un término de cinco (5) días hábiles en la selección abreviada y el concurso de méritos** [...]

Por lo anterior, solicitamos considerar y resolver las siguientes observaciones.

**Respuesta del Consejo Profesional:**

De acuerdo con el decreto 1082 de 2015, es claro que para los procesos de selección abreviada de menor cuantía se deben permitir las observaciones frente al pre pliego de condiciones durante un término mínimo de 5 días hábiles, que para el caso en cuestión iniciaron el día 20 de septiembre de 2016. Por lo tanto, se cerrarían el día 26 del citado mes; por lo cual, entendemos que al momento de la presentación de sus observaciones, se estaría dentro del término señalado, y en tal virtud, procederemos a dar respuesta a las mismas.

## 2. Respeto del objeto.

De manera atenta, sugerimos modificar la expresión **expres** utilizada en el objeto de la presente convocatoria, y su lugar pedimos referirse a **expresa** tal y como se denomina el tipo de servicio que se pretende contratar, como se desprende del contenido del artículo 2.3. del artículo 3 de la Ley 1369 de 2009.

### Respuesta del Consejo Profesional:

En atención a la observación de la referencia y en aplicación de la ley 1369 de 2009, se modificará la expresión “mensajería expés” por la correcta, que para el caso en cuestión es “mensajería expresa”.

## 3. Respeto de la forma de remitir la manifestación de interés.

Teniendo en cuenta, que según la normativa vigente, es obligación de las entidades publicadas permitir la comunicación a través de medios tecnológicos como el correo electrónico y el fax, solicitamos modificar el pliego de condiciones permitiendo el envío de la manifestación de interés a través de correo electrónico a la sede electrónica de la Entidad en los términos dispuestos en la Ley 1437 de 2011, y conforme lo ha dispuesto el MINISTERIO TIC a propósito de la estrategia de Gobierno en Línea.

### Respuesta del Consejo Profesional:

Respecto de dicha observación, manifestamos que la atendemos favorablemente, siempre y cuando, se entienda que se refiere exclusivamente a la manifestación de interés.

## 4. Respeto del numeral “ **2.10 PERÍODO DE VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS HABILITANTES Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, ACLARACIONES, PRECISIONES Y/O SOLICITUD DE DOCUMENTOS SUBSANABLES DURANTE ESTE PERÍODO**”

Sugerimos eliminar el aparte de este numeral que establece la prohibición para mejorar, adicionar o modificar la propuesta en el plazo otorgado por la Entidad para responder las solicitudes de la Entidad.

Lo anterior, teniendo en consideración que, como lo ha explicado el H. Consejo de Estado, las propuestas **si pueden** ser MEJORADAS, MODIFICADAS O ADICIONADAS, en todos aquellos aspectos que **NO OTORGUEN PUNTAJE**, dado que la regla que lo impedida fue derogada, y ahora se aplica de forma directa el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Lo anterior, fue ampliamente explicado en varias providencias, pero en especial en la siguiente:

En conclusión, que las ofertas se pueden corregir y aclarar lo confirma el art. 30.7 de la Ley 80. Si no se pudiera, ¿para qué “solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables”, si lo que respondieran no se pudiera tener en cuenta?

iii) El artículo 30, numeral 8, de la misma Ley 80, también se refirió al mismo tema, porque reguló parte de la etapa de evaluación de las ofertas en los procesos de licitación pública, y señaló que esa actividad se efectuará conforme a las siguientes reglas: La etapa de “observaciones al informe de evaluación” corresponde al momento posterior a la primera evaluación de las propuestas que realiza la entidad. La parte final de la disposición transcrita la entendieron muchos con un doble sentido, de ahí parte de los problemas: i) para algunos significó que como no es posible completar, adicionar, modificar o mejorar las ofertas, entonces las entidades no podían recibir documentos adicionales que explicaran sus insuficiencias, pues claramente se trasgredía esta norma; ii) para otros la comprensión debía hacerse de conformidad con el art. 25.15 citado, armonizándolos, es decir, que durante el término que existe para presentar observaciones al informe de evaluación **sí es posible completar, adicionar o modificar y mejorar las ofertas, pero en los aspectos que permite el art. 25.15**, y no en los aspectos que prohíbe<sup>1</sup>”

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

La observación será atendida y el Consejo Profesional podrá solicitar todos aquellos requisitos que no afecten la asignación de puntaje.

#### **5. Experiencia 4.2.6.1 Experiencia verificable en el RUP.**

De manera atenta solicitamos modificar las condiciones establecidas para efectos de acreditar la experiencia del proponente, dado que, revisada la incluida en el pliego de condiciones se observa que la misma no corresponde al objeto del presente proceso de selección, dado que se refiere a lo siguiente:

“Proveer una máquina de termo-impresión y los insumos necesarios para la elaboración de las Tarjetas Profesionales expedidas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas”

Asimismo solicitamos modificar el código relacionado con la actividad “641 actividades postales y de correo”, dado que esta, corresponde al servicio de correo y no el relativo al servicio de mensajería expresa.

Por ello, solicitamos incluir el **código 781022** “servicios de paquetero y courier”

**Respuesta del Consejo Profesional:**

En cuanto a la primera parte de su observación, nos permitimos informar que esta será atendida y se modificará el pliego definitivo según el objeto contractual definido para el presente proceso de contratación.

Por su parte, la experiencia será verificada tomando en cuenta el objeto del presente proceso contractual y a partir de la clasificación realizada por Colombia Compra Eficiente, como a continuación se indica:

Segmento	78000000	Servicios de transporte almacenaje y correo
Familia	78100000	Transporte de correo y carga
Clase	78102200	Servicios postales de paquetero y courier

**6. Respeto de los Certificados de Procuraduría y Contraloría.**

De manera atenta, sugerimos abstenerse de solicitar estos certificados y en su lugar realizar la consulta de manera oficiosa.

**Respuesta del Consejo Profesional:**

No atendemos favorablemente su petición por cuanto que de ninguna manera representa una carga que exceda las normales de una persona jurídica o natural que manifieste su interés de participar en un proceso de contratación, del cual pretenda ser beneficiario y del que va a desprenderse un beneficio económico.

**7. Respeto de los indicadores de capacidad financiera.**

De manera atenta, solicitamos modificar el indicador de liquidez exigido – 2.0 – y en su lugar permitir la participación de empresas que tengan **uno superior a 1.6**.

Como soporte de esta petición se tiene el estudio del sector realizado por la Agencia Colombia Compra, donde luego de tomar una importante muestra objetiva de las empresas que conformamos el sector, concluyó que el indicador financiero más adecuado y proporcionado era uno **mayor o igual a 1,14**. Como se copia a continuación:

“El promedio del índice de liquidez para las empresas de mensajería expresa (nacional e internacional) es de 2,75, con una desviación estándar de 1,61. Colombia Compra Eficiente estableció un intervalo para el índice de liquidez con base en la media y la desviación estándar. Éste da como resultado un indicador mayor o igual a 1,14.

Colombia Compra Eficiente considera que los Proveedores de Servicios de Distribución de bienes con índice de liquidez mayor o igual a 1,14 están en capacidad de responder a las obligaciones derivadas del Acuerdo Marco de Precios.”

Adicionalmente, se tiene que al revisar el estudio del sector realizado por la misma Entidad, esta concluyó que el indicador proporcionado y adecuado debería ser uno equivalente a 1.2. , como se copia a continuación:

“Se evaluará con HÁBIL o NO HÁBIL los siguientes indicadores financieros:

1. LIQUIDEZ: Activo Corriente/Pasivo Corriente: Para efectos del presente proceso de menor cuantía, el proponente quedará habilitado si su índice de liquidez es superior a 1.20. “

Por todo lo anterior, solicitamos proceder de conformidad.

#### **Respuesta del Consejo Profesional:**

En atención a la observación presentada, el pliego de condiciones del presente proceso contractual, será modificado de acuerdo con los requisitos definidos en los estudios previos y según el estudio de mercado realizado con anterioridad.

#### **8. Respecto de los factores ponderables.**

¿Debemos entender que, la evaluación de los factores ponderables, relacionados con el cubrimiento se acredita mediante una certificación que expida el representante legal?

#### **Respuesta del Consejo Profesional:**

En cuanto a esta observación le confirmamos que los factores ponderables efectivamente son expedidos y debidamente suscritos por el representante legal de la empresa.



## **9. Respeto del requisito ponderable “calidad del servicio”**

Una vez revisado el requisito ponderable relativo a “calidad de servicio” se observa que este lo que pretende es evaluar un componente de la experiencia del proponente, es decir, la calificación del servicio prestado por el contratista.

Al respecto, solicitamos revisar la legalidad de esa cláusula, como quiera que la luz del artículo 52 de la Ley 1150 de 2007, tal situación estaría expresamente prohibida, y por lo tanto sería una condición ineficaz de pleno derecho, al ser imposible evaluar condiciones de experiencia.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

Se tomará en cuenta la observación y se realizarán las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones definitivo.

## **10. Respeto del numeral 5.1 PARÁMETROS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS.**

De manera atenta, solicitamos eliminar de este numeral el aparte resaltado en negrilla y mayúscula, por ser contrario al contenido del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El parte es el siguiente:

**“LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE CAPACIDAD PARA PRESENTAR LA OFERTA Y AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE ACREDITEN CON POSTERIORIDAD AL CIERRE DEL PROCESO, NO PODRÁN SUBSANARSE”**

Dado que, tal y como lo explica el H. Consejo de Estado, no importa si se trata de aspectos relativos a la capacidad o si son circunstancias ocurridas después del cierre, pues, todos esos aspectos son hoy subsanables, siempre y cuando no otorguen puntaje.

### **Respuesta del Consejo Profesional:**

Se tomará en cuenta la observación y se realizarán las modificaciones correspondientes en el pliego de condiciones definitivo.